



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. Proceso:** Tutela  
**Rad. No.:** 110013403 002 2022 00087 00

---

**FALLO DE TUTELA**

---

Se decide la acción de tutela promovida por Héctor Hernando Rodríguez Chacón en contra del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, mínimo vital, seguridad social igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**ANTECEDENTES**

**Fundamentos Fácticos.**

1. Expuso el actor que el día 13 de julio de 2021 inició el correspondiente trámite de sustitución pensional y de pensión de sobrevivientes como hijo inválido, ante el fallecimiento de Héctor Hernando Rodríguez Ramos.
2. Clarificó que dentro del mencionado trámite, la entidad solicitó aportara el correspondiente dictamen de pérdida de capacidad laboral de Héctor Hernando Rodríguez Chacón donde se pudiera evidenciar el porcentaje de disminución de pérdida de capacidad laboral del promotor.
3. Expuso que aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante emitido por Colpensiones correspondiente al 65%, de origen común con fecha de estructuración 24 de octubre de 2020.

4. Posteriormente mediante resolución No. 38089 del 14 de julio de 2022, se negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes comoquiera que si bien el dictamen de incapacidad laboral indicaba la pérdida del 65% de capacidad laboral del accionante, la fecha en que se estructuró fue posterior al fallecimiento del exsoldado Héctor Hernando Rodríguez Ramos, progenitor del causante.
5. Sobre el particular indicó el accionante que no se tuvo en cuenta la historia clínica presentada, y se ignoró su historia clínica que da cuenta que su padecimiento inició con anterioridad al fallecimiento de su padre. Por lo tanto, indicó que la interpretación de la accionada es errada, por cuanto si bien el dictamen establece como fecha de estructuración 24 de octubre de 2020, la discapacidad del paciente se generó con antelación al fallecimiento del causante. En otras palabras, clarificó que no se analizó que la patología del accionante evolucionó desde el día 11 de julio de 2002.
6. Indicó que el señor Héctor Hernando Rodríguez Chacón carece de los recursos necesarios para su subsistencia, de forma tal que ha tenido que acudir a diferentes préstamos para poder sobrevivir; así como a la ayuda de la señora Viviana Emilia Cubillos Castillos quien le permite dormir en un colchón en su casa.

### **Pretensiones.**

Solicitó el amparo de los derechos fundamentales; y se ordene al accionado expedir resolución de reconocimiento de pensión de sobrevivientes en cabeza de Héctor Hernando Rodríguez Chacón en calidad de hijo y beneficiario del afiliado Héctor Hernando Rodríguez Ramos, como mecanismo transitorio mientras se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la mencionada decisión.

### **Trámite Procesal**

La acción de tutela fue recepcionada por el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 21 de marzo de 2022.

Por auto de la misma fecha se admitió y se vinculó a la Administración Colombiana de Pensiones Colpensiones, al Hospital Militar, a las Hermanas Hospitalarias del Sagrado

Corazón, a Viviana Emilia Cubillos Castillo, Edwin Pompeyo Gamba y a Capital Salud EPS para que en el término de un (1) día procedieran a rendir el informe que correspondiera so pena de tenerse por ciertos los hechos manifestados por el promotor.

En el término otorgado el accionado y los vinculados allegaron contestación a la súplica constitucional, por su parte El Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, las Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón, a Viviana Emilia Cubillos Castillo, Edwin Pompeyo Gamba guardaron silencio, a pesar de haber sido notificado en debida forma.

## **CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **Capital Salud**

Clarificó que las pretensiones no giran en torno a la accionada, por lo que se estructura una falta de legitimación en la causa.

Por lo tanto, solicitó su desvinculación del presente trámite, toda vez que no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

### **Hospital Militar Central**

Luego de precisar su naturaleza jurídica, indicó que le compete la prestación de servicios médicos.

Informó que el Hospital Militar no es competente para dirimir la situación del accionante, por cuanto no puede intervenir en tramites administrativos del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva.

### **Colpensiones**

Expuso que no se encuentra trámite pendiente por resolver al accionante y conforme lo argumentado en el escrito tuitivo, aquella va dirigida en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva.

Por lo que concluyó no es la llamada a pronunciarse sobre los pedimentos del actor.

## CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes presupuestos.

### **Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes y de acuerdo a las documentales allegadas al plenario, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe en establecer:

¿Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar a la accionada el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión?

En caso afirmativo, ¿si el accionado vulneró los derechos fundamentales del accionante al no haber reconocido la mencionada pensión?

Para dar respuesta a los interrogantes anterior es menester precisar:

### **1. De la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, específicamente las pensionales.**

Por regla general la acción de tutela es improcedente para reclamar acreencias laborales y pensionales, toda vez que es la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción laboral respectiva, es la competente para decidir controversias que se originan en un contrato de trabajo.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que la tutela se torna procedente: (i) como mecanismo principal, cuando los medios de defensa disponibles resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales, o (ii) como mecanismo transitorio para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, circunstancias que deben ser evaluadas por el juez constitucional en cada caso concreto. Al respecto, esa corporación sostuvo que:

*"(...) Sentada la anterior regla general de procedibilidad de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional también ha admitido la procedencia excepcional de este mecanismo de defensa judicial para derechos de contenido prestacional, como el reconocimiento de pensiones, no sólo cuando se ejercita como mecanismo transitorio con el propósito de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando el mecanismo de defensa judicial ordinario, dispuesto por el ordenamiento jurídico para la protección de estos derechos, resulta inocho, ineficaz o no es lo suficientemente expedito para ofrecer una protección adecuada de los derechos, circunstancia que debe ser evaluada por el juez constitucional en cada caso concreto."*<sup>1</sup>

Es del caso precisar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela procederá como mecanismo principal en el evento en que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y eficaz, estableciendo como criterio de eficacia determinantes la avanzada edad del peticionario(a), sobre todo si sobrepasa el índice de promedio de vida en Colombia (71 años), pues el mecanismo ordinario resulta ineficaz si es probable que la persona no exista para el momento en el que se adopte un fallo definitivo, tomando en cuenta el tiempo considerable que demora un proceso de esta índole y la edad del actor(a)<sup>2</sup>.

Al respecto el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional afirmó:

*"(...)por tal motivo ha reclamado ante juez competente, pero se estima razonablemente que el solicitante ya no existiría para el momento que se produjera la decisión judicial, debido a su edad avanzada, unido esto al alto volumen de procesos que razonablemente producen demora en la decisión, pese al comportamiento diligente del juzgador, entonces, ese anciano no tiene otro medio distinto al de la tutela para que, provisionalmente, mientras se decide el fondo del asunto por el juez natural, se ordene el respeto a su derecho. Por supuesto que el Juez de Tutela debe hacer un equilibrado análisis en cada caso concreto, no olvidando que en el momento de transición institucional que vive el país, es posible una demora en las decisiones judiciales. O sea, no se puede adoptar una solución mecánica para todos los casos sino que debe analizarse individualmente a cada uno de ellos."*<sup>3</sup>

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-052 de 2008

2 Corte Constitucional, Sentencias T-239-08, T-284-07, T-149-07 y T-229-06.

3 Corte Constitucional, Sentencia T 456 de 2004

## 2. El derecho a la seguridad social en pensiones.

La seguridad social según lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política, tiene una doble connotación: por un lado, es un servicio público que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, el cual debe responder a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y por otro lado es un derecho irrenunciable en cabeza de todos los habitantes del territorio nacional.

Ahora bien, por vía jurisprudencial<sup>4</sup> se ha sostenido que dada su categoría de derecho prestacional y programático, el derecho a la seguridad social sólo puede ser considerado un derecho subjetivo de rango fundamental en tres casos: (i) por la transmutación del derecho, (ii) por su conexidad con otro derecho fundamental (teoría de la conexidad) y (iii) cuando su titular fuese un sujeto de especial protección constitucional.

Bajo este contexto, es posible afirmar que "(...) *el derecho a la seguridad es un verdadero derecho fundamental cuya efectividad y garantía se deriva de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad.*"<sup>5</sup>

Por otro lado, la Corte Constitucional ha sostenido que la seguridad social, concretamente en lo que a pensión se refiere, no es una dádiva que se da por el hecho de haber llegado a determinada edad, sino es una contraprestación cuyo propósito es permitir descansar a la persona que puso a disposición de la sociedad su fuerza laboral y, además, según el caso, seguir respondiendo a las necesidades propias y las de su familia; y que este derecho no se extingue con el transcurso del tiempo, es decir, que puede ser reclamado en cualquier momento<sup>6</sup>.

De lo expuesto se concluye que el derecho a la pensión es inalienable, irrenunciable, de naturaleza fundamental y que no se extingue con el transcurso del tiempo.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-776 de 2005, T-826 de 2006, T-887 de 2007, T-952 de 2008 y T-180 de 2009, entre otras.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-414 de 2009.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias C-546 de 1992, C-177 y SU-430 de 1998, T-1452 de 2000, T-529 de 2002 y T-430 de 2011, entre otras.

### **3. Caso en concreto.**

En el *sub-judice*, encuentra este juzgador que el accionante pretende se ordene a la accionada expedir resolución de reconocimiento de pensión de sobrevivientes en cabeza de Héctor Hernando Rodríguez Chacón en calidad de hijo y beneficiario del afiliado Héctor Hernando Rodríguez Ramos, como mecanismo transitorio, mientras se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la mencionada decisión.

Respecto a tales pedimentos del actor, evidencia el despacho que el juez de tutela no está habilitado para invadir la órbita del juez natural, en quien recae en primer momento la competencia para dirimir dichas controversias, y quien sólo puede intervenir cuando se ejercita como mecanismo transitorio con el propósito de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o cuando el mecanismo de defensa judicial ordinario, dispuesto por el ordenamiento jurídico para la protección de estos derechos, resulta inocuo.

Al respecto, alude el accionante que carece de un sustento económico, con el objeto de subsistir, ya que como consecuencia de su patología tiene momentos de lucidez y otros no, tan es así que ha tenido que acudir a diferentes préstamos para sobrevivir. Sin embargo, más allá de estas afirmaciones, no se evidencia que se hubiere acreditado los presupuestos en materia excepcional de procedencia del amparo en esta materia. Téngase en cuenta que si bien, los sujetos de especial protección constitucional merecen un análisis sobre su situación en cada caso en concreto, debe este despacho precisar que cuando aquellos formulen las solicitudes pensionales, esta situación per se o por misma, no torna en procedente el amparo constitucional. Es decir, que el simple hecho de ser un sujeto de especial protección constitucional, no implica la procedencia del amparo, ni configura una excepción a la regla general de subsidiariedad de la acción.

En consecuencia, evidencia el despacho que en el presente caso no es objeto de discusión los padecimientos que presenta el actor, y la pérdida de la capacidad laboral del mismo, la cual conforme dictamen aportado asciende al 65%, o que conforme su historia clínica se evidencie diagnóstico de déficit cognitivo y esquizofrenia.

Por lo tanto, el despacho advierte que el promotor reclama que el accionado no tuvo en cuenta su historia clínica y demás valoraciones médicas que dan cuenta que su padecimiento, tuvo un origen anterior y fue evolucionando poco a poco, incluso con anterioridad de la muerte de su progenitor. Sin embargo, tales hechos tampoco no

hacen procedente el amparo constitucional. Reitérese que la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela procederá como mecanismo principal en el evento en que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y eficaz, conforme las características del caso, sin embargo, como ya se ha puntualizado la condición del actor, por sí misma no conlleva a la procedibilidad del amparo.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado<sup>7</sup> para la procedencia de la acción de tutela, que se acredite que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, sin embargo, de las pruebas aportadas consistentes en: poder amplio y suficiente para actuar conferido a su apoderada, solicitud para el reconocimiento y trámite de la sustitución pensional, copia de la respuesta de fecha 09 de diciembre de 2021 emanada por el Ministerio de Defensa, dictamen emitido por Colpensiones, Junta Médica Laboral, Resolución 3089 expedida por el mencionado ministerio, registro de defunción, registro de nacimiento del accionante, letra de cambio y fotografías, no logran establecer en realidad la afectación en particular al mínimo vital del accionante. En consecuencia, no resultan acreditados los presupuestos para la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De lo anterior, no se vislumbra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, derivado de la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de dichos mecanismos, de manera tal que se entienda que estos han perdido toda su eficacia material y jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional precisó:

*"La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución*

---

<sup>7</sup> Sentencia T- 009-2019, reiterado en T-341 de 2015 y T-231 de 2018.

*"está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."8.*

En este mismo sentido:

*"(...) esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones, cuando el titular del derecho en discusión es un sujeto de especial protección constitucional o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarle un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, dado que someterlo a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales. No obstante, es menester aclarar en este punto que la condición de sujeto de especial protección constitucional no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela (...) para que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según se trate, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud; y, por otra, que acudir a otra vía judicial puede comprometer aún más sus derechos fundamentales (...) será procedente para estos efectos, siempre y cuando este acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, derivado de la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de dichos mecanismos, de manera tal que se entienda que estos han perdido toda su eficacia material y jurídica".*

Y en igual sentido ha indicado:

*"(...) esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones, cuando el titular del derecho en discusión es un sujeto de especial protección constitucional o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarle un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, dado que someterlo a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales. No obstante, es menester aclarar en este punto que la condición de sujeto de especial protección constitucional no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela (...) para que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la labor del juez*

*ordinario o contencioso, según se trate, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud; y, por otra, que acudir a otra vía judicial puede comprometer aún más sus derechos fundamentales (...) será procedente para estos efectos, siempre y cuando este acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, derivado de la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de dichos mecanismos, de manera tal que se entienda que estos han perdido toda su eficacia material y jurídica".* Conte Constitucional T 080 de 2021.

En este orden de ideas, en el presente caso, la acción de la tutela no es el mecanismo procedente para la obtención por parte del promotor del reconocimiento de la sustitución pensional, ya que le corresponde a la accionada determinar la procedencia de tal pedimento, o en su defecto al Juez laboral esclarecer si es procedente el pago de la misma, para de esta forma agotar todos los mecanismos administrativos y judiciales existentes en el presente asunto. Por lo tanto, se negará el amparo incoado por Héctor Hernando Rodríguez Chacón.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar por improcedente el amparo incoado por Héctor Hernando Rodríguez Chacón conforme lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5847c5f3564c16a7b88ce54401b82538ac3f61f7529f0658ceb7d165bb94aa4**

Documento generado en 31/03/2023 05:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**